

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------------|---|
| PROCESO | ESPECIAL – RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS |
| DEMANDANTE | EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA) PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO VILLA MERCEDES. |
| DEMANDADO | OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES |
| RADICADO | 17001400300620200013100 |
| ASUNTO | RECHAZA DEMANDA |

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda civil con pretensión *declarativa especial*, demanda de **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS**, propuesta por la entidad EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA) PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO VILLA MERCEDES, a través de apoderado judicial en contra de la señora OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES, se advierten irregularidades sustanciales en virtud de las cuales deberá rechazarse la presente demanda, como enseguida se expone.

Establece el artículo 621 *ejusdem* por el cual se modifica el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, que hace referencia a la conciliación extrajudicial en derecho como un requisito de procedibilidad en asuntos civiles, que, cuando el asunto objeto de controversia sea conciliable, deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, exceptuando expresamente de ello a los procesos divisorios, de expropiación y aquellos donde sea obligatoria la citación de indeterminados, supuestos que en el presente asunto no se dan.

Asimismo, del estudio pertinente tanto al libelo introductor como a sus anexos, se evidencia que las medida de embargo y secuestro deprecadas no son procedentes en el caso subjudice, por cuanto en este tipo de tramite no se está discutiendo la propiedad, ni ningún otro derecho real principal, que puede ser afectado antes de que se profiera la decisión de fondo dentro del presente asunto, puesto que en esta clase de procesos no se discute ni se ventilan asuntos referentes al dominio de los bienes, ni se encuentra enmarcado dentro de las estipulaciones consagradas en el artículo 590 del Código General del Proceso.

Resaltándose adicionalmente que dicho artículo dispone “*el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida (...)*”, encontrándonos con que en este caso la apariencia de buen derecho, en concepto de este despacho no se encuentra presente, por la naturaleza de este asunto, pues en el proceso de rendición provocada de cuentas no se busca una condena, sino el establecimiento o declaratoria de existencia de la obligación de rendir cuentas, y solo en caso de determinarse la misma, se entraría a definir si como producto de esta, existe algún saldo a favor de alguna de la de las partes y si en consecuencia se debe ordenar su pago, pues dicha situación puede ser favorecedora a los intereses del demandante o demandada e incluso a ninguno de ellos; es por esta razón que el legislador previo y configuró un procediendo específico y claro para estos trámites, sin que dentro de esto haya concebido la posibilidad de hacer un régimen excepcional en materia de medidas cautelares.

En virtud de lo anterior, pasa el Despacho a determinar que en efecto no se ha agotado la audiencia de conciliación prejudicial, circunstancia que impide que se

cumpla el objetivo principal de dicha figura, que es crear un espacio donde las partes concurren, de manera personal o a través de apoderado, cuando lo anterior no es posible, a fin de intentar solucionar las controversias que hayan surgido, y en caso de que la misma fracase, deberá intentarse nuevamente al interior del proceso.

Así las cosas, al ser improcedente la medida deprecada y como la audiencia de conciliación no se realizó como requisito de procedibilidad de que trata el art. 35 de la ley 640 de 2001, se tiene que la demanda habrá de rechazarse de plano (art. 36 ibídem), pues como se indica en el art. 621 del Estatuto General del Proceso, la conciliación extrajudicial como exigencia procedimental debe intentarse antes de incoarse el libelo demandador, en asuntos declarativos como el que nos ocupa, teniendo en cuenta además que la presente demanda no se encuentra enmarcada en las excepciones de dicha normativa, tal como ya se refirió.

Por lo dicho, conlleva indefectiblemente a que la demanda sea rechazada, en virtud de lo dispuesto en el Art. 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el trámite **RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS** instaurada por EDIFICIO BLOQUE E (I ETAPA) PROPIEDAD HORIZONTAL BARRIO VILLA MERCEDES a través de apoderado judicial, en contra de OLGA LUCIA MUÑOZ GRISALES, conforme a lo discurrido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose de los mismos.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que para el efecto se llevan en este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink. The signature is written in a cursive style and reads "Valentina Sanz Mejía".

**VALENTINA SANZ MEJIA
JUEZ**